

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 160/97

ASUNTO:ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA
REGLAMENTO DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Informe de Asesoría de Política Económica N° 47/97 de 5 de septiembre de 1997.

El Informe de Asesoría Legal ALEG N° 166/97 de 12 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22, 23 y 25 de la Ley 1670, establecen las condiciones bajo las cuales el BCB, con carácter de excepción, puede otorgar crédito público en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Que es necesario reglamentar el procedimiento y los requisitos que debe cumplir el TGN a efectos de que el Directorio del BCB considere la solicitud de crédito, así como los términos y condiciones mínimos exigidos para poder otorgarlo.

Que los informes de las Asesorías de Política Económica y Legal, recomiendan la aprobación del referido Reglamento que se adecúa a las disposiciones de la Ley 1670.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

//2. R.D. N° 160/97

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento de Créditos al Sector Público en sus 11 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 1997.

Artículo 3.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

21.X.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P.

//3. R.D. N° 160/97

REGLAMENTO DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I

OBJETO, TERMINOLOGIA Y ABREVIATURAS

Artículo 1 (Objeto).-

El presente instrumento tiene por objeto reglamentar los artículos 22, 23 y 25 de la Ley 1670, establecer las normas básicas y el procedimiento para otorgar crédito público en los casos previstos en el Artículo 22, es decir:

1.1. Para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo.

1.2. Para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario.

Artículo 2 (Operaciones de Crédito Público).-

Se definen las "Operaciones de Crédito Público" como préstamos de dinero con garantía de títulos públicos, otorgados por el Banco Central de Bolivia en favor del Ministerio de Hacienda, para atender las necesidades señaladas en el Artículo 1.

Artículo 3 (Terminología y Abreviaturas).-

Para efectos del presente reglamento se utilizarán los siguientes términos y abreviaturas:

AL:Asesoría Legal del BCB.

APE:Asesoría de Política Económica del BCB.

BCB:Banco Central de Bolivia.

GMC:Gerencia de Moneda y Crédito del BCB.

LT:Letra de Tesorería, título público emitido a descuento

MH:Ministerio de Hacienda.

//4. R.D. N° 160/97

TGN:Tesoro General de la Nación: Representante del MH,
con suficiente capacidad legal para
contraer obligación.

Títulos:Todo título valor negociable de deuda
o papeles pública emitido por el MH, cuya oferta
pública esté autorizada por la Superintendencia
de Valores.

CAPITULO II

CREDITOS POR CALAMIDADES PUBLICAS, CONMOCION INTERNA O INTERNACIONAL

Artículo 4 (Requisitos).-

Para la consideración del crédito, es necesario que el TGN remita al BCB un plan que incorpore al menos la siguiente documentación:

4.1.El correspondiente Decreto Supremo, en los términos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento.

4.2.Solicitud de crédito especificando:

- a)Monto
- b)Moneda
- c)Plazo
- d)Título público que respalde la operación.

4.3.El programa de desembolsos, el programa de gastos y el plan de pagos.

Artículo 5 (Procedimiento).-

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

5.1.La GMC emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del título público ofertado para respaldar la operación.

//5. R.D. N° 160/97

5.2.La AL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.

5.3.La APE emitirá informe considerando el impacto de dicho crédito en el programa monetario.

5.4.La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

Artículo 6 (Condiciones Financieras).-

Las condiciones financieras de los créditos serán iguales a las condiciones imperantes en el mercado de títulos valor a largo plazo. En ausencia de este tipo de referencias, las condiciones financieras serán establecidas por el Directorio del BCB.

Artículo 7 (Condiciones para el Desembolso).-

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.1.Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el TGN y el BCB.

7.2.Compromiso escrito del TGN que especifique las fechas de emisión en favor del BCB y la entrega física del título valor público que respalda la operación.

7.3.Los desembolsos se efectuarán en conformidad con el plan propuesto.

CAPITULO III

CREDITOS POR NECESIDADES TRANSITORIAS DE LIQUIDEZ

Artículo 8 (Requisitos).-

Para la consideración del crédito, es necesario que el TGN remita al BCB la siguiente documentación:

//6. R.D. N° 160/97

8.1.Solicitud de crédito especificando:

- a)Monto
- b)Moneda
- c)Plazo
- d)Letras de Tesorería que respalden la operación.
- e)Plan de pagos

8.2.Proyecciones de flujos de caja mensuales, que incorporen los reembolsos al BCB de acuerdo al plan de pagos.

Artículo 9 (Procedimiento).-

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

9.1.La GMC emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del título público ofertado para respaldar la operación.

9.2.La AL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.

9.3.La APE emitirá un informe referido a la compatibilidad del crédito público solicitado con el programa monetario.

9.4.La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

Artículo 10 (Condiciones Financieras).-

Los créditos descritos se otorgarán con las siguientes condiciones financieras:

10.1.El Directorio fijará la tasa de interés y el plazo. La tasa de interés no podrá ser inferior a la prevaleciente en el mercado de títulos valores para títulos similares de la misma maduración.

//7. R.D. N° 160/97

10.2. Plazo máximo de 90 días, renovable previa aprobación del Directorio del BCB y la emisión de un nuevo título por parte del TGN. El plazo total de pago, incluyendo las renovaciones, no podrá exceder de un (1) año.

10.3. Al vencimiento del crédito, el título público que garantiza la obligación, se redimirá automáticamente mediante débito en cualquier cuenta que el TGN mantenga en el BCB.

Artículo 11 (Condiciones para el Desembolso).-

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

11.1. Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el TGN y el BCB.

11.2. Emisión en favor del BCB y entrega física por parte del TGN de la LT que respalda la operación, especificando monto, moneda y plazo. La LT deberá ser emitida en las mismas condiciones de tasa y plazo aprobadas en la Resolución de Directorio para el crédito público de liquidez transitoria.